

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver sobre la revocatoria de la prisión domiciliaria del sentenciado JHON JAIRO LIZARAZO MENDOZA que le fue otorgada dentro del proceso radicado 68001-6000-000-2019-00039-00 NI. 32741.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Este Juzgado vigila la pena de 54 meses de prisión impuesta a JHON JAIRO LIZARAZO MENDOZA, mediante sentencia condenatoria proferida el 25 de octubre de 2019 por el Juzgado Décimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. En el fallo le fue concedida la prisión como sustitutiva de la prisión, previa suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 38 y pago de caución prendaria por valor de \$100.000.
2. Advertido que en razón del reporte del INPEC, mediante el cual se informa que el sentenciado JHON JAIRO LIZARAZO MENDOZA fue capturado el 3 de septiembre de 2020 a las 10:56 horas por fuera de su domicilio por parte de la policía nacional y según el requerimiento por la Procuraduría 285 Judicial Penal I en la que se adjunta copia del acta de audiencia de legalización de captura de condenado por el delito de fuga de presos ante el Juzgado Octavo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de esta ciudad, este Juzgado abrió el incidente de revocatoria de la prisión domiciliaria conforme el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal¹.
3. Mediante auto adiado el 2 de noviembre de 2022, el Juzgado autorizo el cambio de domicilio del sentenciado JHON JAIRO LIZARAZO MENDOZA a la carrera 2 No. 20 – 50 Torre 1 Apto 50 – 02 Conjunto Residencial Paseo Real II en el municipio de Piedecuesta, Santander².
4. El 2 de noviembre de 2022, el Despacho al realizar el estudio de la solicitud de libertad condicional en favor del sentenciado LIZARAZO MENDOZA, verifica que mediante correo electrónico del 29 de agosto de 2022 se allegó oficio No. 2022IE0145787 del 23 de agosto, en el que el INPEC informa la novedad en la que

¹ Folio 23

² Folio 68

indica que el 12 de agosto de 2022 el sentenciado no fue encontrado en su lugar de domicilio al momento de hacerle la visita de control realizado por el INPEC, sin que se le hubiese otorgado ningún permiso para trasladarse por fuera de su domicilio. Por lo anterior, en la misma fecha, este Juzgado adicionó el incidente de revocatoria de la prisión domiciliaria, según lo previsto en el artículo 477 del C.P.P.³. Asimismo, se requirió al Defensoría del Pueblo para que le sea designado un defensor público para que represente al sentenciado en esta etapa de ejecución de la pena.

5. El sentenciado JHON JAIRO LIZARAZO MENDOZA, mediante memorial allegado al correo electrónico⁴, expresa que para el 3 de septiembre de 2020 presentó un quebranto de salud encontrándose en época de pandemia por lo que no consideró oportuno trasladarse al centro de salud ya que era muy complicado, por lo que se vio en la obligación de dirigirse a la droguería la Alemana para comprar unos medicamentos para el dolor abdominal que presentaba, siendo en ese momento capturado por miembros de la Policía Nacional siendo judicializado por el delito de fuga de presos.

Añade, que al momento de la aprehensión le manifestó a los agentes de policía que se encontraba enfermo para que lo trasladaran a la droguería y/o centro médico sin embargo hicieron caso omiso a su solicitud y fue judicializado. Manifiesta, que en la misma fecha se comunicó a la línea telefónica que registra el INPEC para reportar la salida de urgencia sin embargo no fue atendido la misma, asimismo, pone de presente que allegó al correo electrónico del Despacho justificación respecto de su captura, conforme registra en la página web de la Rama Judicial - Consulta de Procesos-.-

Asimismo, indica que con relación al reporte de fecha 12 de agosto de 2022 el dragoneante Duarte Cala Cesar no tuvo en cuenta el cambio de domicilio por fuerza mayor que radico en el Juzgado el día *21 de octubre de 2021* a las 13:32 horas envidado al correo electrónico del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio.

Corolario a lo anterior, solicita no le sea revocado la prisión domiciliaria otorgada y sean tenida en cuenta sus manifestaciones.

6. La doctora Marlene Valderrama Cardozo en calidad de defensora pública designada, informa que libró misión de trabajo a la Unidad de Investigación de la Defensoría del Pueblo con el fin de ubicar al usuario y poder indagar lo motivos por los cuales no se encontró en su lugar de residencia a fin de rendir las respectivas explicaciones ante el Despacho respecto al incumplimiento de las obligaciones impuesta en la prisión domiciliaria.

³ Folio 69.

⁴ Folio 85 al 91

CONSIDERACIONES

Una vez surtido el trámite del artículo 477 del Código de Procedimiento Penal y garantizado el derecho de defensa y contradicción del sentenciado JHON JAIRO LIZARAZO MENDOZA, procede el Despacho a resolver de fondo sobre la revocatoria de la prisión domiciliaria.

Conforme lo previsto en el citado artículo 477 si el condenado incumple cualquiera de las obligaciones que le fueron impuestas con ocasión del sustituto de la pena del que es beneficiario, el Juez que vigila la condena procederá a revocar la prisión domiciliaria y ordenar la ejecución del resto de la condena de manera intramural, una vez se corra traslado para que ejerza su derecho de defensa y se resuelva sobre las explicaciones presentadas en el incidente.

Al respecto, obra información de una trasgresión del sentenciado JHON JAIRO LIZARAZO MENDOZA con ocasión a la prisión domiciliaria que le fue concedida dentro de este asunto, según reporte consignado por reporte del INPEC recibido a este Juzgado, mediante el cual se informa que el sentenciado fue capturado el **3 de septiembre de 2020** a las 10:56 horas por fuera de su domicilio por parte de la policía nacional y el requerimiento efectuado por la Procuraduría 285 Judicial Penal I en la que adjunta copia del acta de audiencia de legalización de captura de condenado por el delito de fuga de presos ante el Juzgado Octavo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de esta ciudad, así como de la cartilla biográfica del interno en el que registra la programación de visitas domiciliarias efectuadas al domicilio del sentenciado, que para el día **12 de agosto de 2022⁵**, no se encontró en el lugar de domicilio establecido en la calle 70 No. 31 – 04 barrio Antonia Santos- Sur, circunstancias que motivaron iniciar el trámite de revocatoria.

Frente a los reporte de transgresión que le fue corrido traslado dentro del presente trámite, el mismo sentenciado LIZARAZO MENDOZA justificó el hecho, afirmando que su salida del lugar de residencia donde cumple la prisión domiciliaria para el 3 de septiembre de 2020 obedeció a un quebranto de salud y que en razón la pandemia COVID -19 no se dirigió a un centro médico sino a una botica y/o droguería para que le formularan unos medicamentos; ahora bien, en lo referente al 12 de agosto de 2022 señala que no se tuvo en cuenta la solicitud de cambio de domicilio que radico ante el penal y el Juzgado el 21 de octubre de 2022⁶.

De esa manera, resulta evidente que incumplió las obligaciones adquiridas con ocasión de la prisión domiciliaria, que le imponían el deber de permanecer en su domicilio cumpliendo la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, dado que no contaba con permiso judicial para salir de su residencia y o trasladarse de domicilio sin la previa autorización

⁵ Folio 60 (Frontal y reverso).

⁶ Folio 86 y 87 (Frontal y reverso).

Sin embargo, la justificación se acompasa con lo que registra dentro del expediente, pues se avizora que previamente había justificado su salida del domicilio el 3 de septiembre de 2020 y que en efecto para la fecha la pandemia producto del COVID-19 generaba zozobra para que la ciudadanía se acercara a los centros clínicos, máxime, cuando se vislumbra que desde esa fecha no registra algún otro tipo de reporte solo hasta el *12 de agosto de 2022* que no fue encontrado en el domicilio que registraba en el establecimiento cumplía la prisión domiciliaria, empero, si obra evidencia que para el 21 de octubre de 2021 radicó ante el Centro de Servicios Administrativo de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad solicitud de autorización de traslado de domicilio; la cual se resolvió mediante auto adiado 2 de noviembre de 2022 autorizándose a la carrera 2 No. 20- 50, Torre 1 Apto 50 -02 Conjunto Residencial Paseo Real II, en el municipio de Piedecuesta, Santander.

De allí que se procedió a verificar la totalidad de reportes que registran en la programación de visitas domiciliarias de la cartilla biográfica del interno⁷, sin que obren otros reportes negativos por parte del INPEC, es decir, desde el 3 de septiembre de 2020 que fue aprehendido por el ilícito fuga de presos ha mantenido el cumplimiento de la obligación impuesta de permanecer en su domicilio, sin bien registra un nuevo reporte el 12 de agosto de 2022 razón le asiste al sentenciado en referir que no le fue tenida en cuenta el cambio de domicilio que solicito ante el Despacho, lo que permite fundadamente concluir que el incumplimiento suscitado no es deliberado.

En esos términos, sin bien no se configura una circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito, el Despacho admitiera por esta oportunidad las justificaciones allegadas, atendiendo que el incumplimiento del condenado no es deliberado pues no se dirigía a evadir el cumplimiento de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, sino que se encuentra amparado en la situación expuesta en el trámite de revocatoria.

Bajo ese entendido, dado que no obran otros reportes negativos por parte del INPEC, **no se revocará** el sustituto de la pena que le fue otorgado al sentenciado JHON JAIRO LIZARAZO MENDOZA dentro de este asunto, previniéndole que el incumplimiento de las restricciones a la libertad que le fueron impuestas en la sentencia y de las obligaciones derivadas del subrogado, pueden dar lugar a que se le revoque la prisión domiciliaria y deba cumplir el resto de la pena de manera intramural.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

⁷ Folio 64 (frontal y reverso).

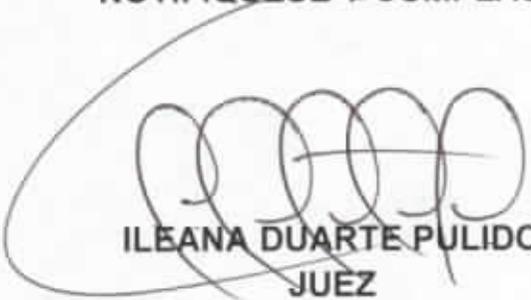
RESUELVE

PRIMERO.- MANTENER el sustituto de la prisión domiciliaria del que es beneficiario el sentenciado JHON JAIRO LIZARAZO MENDOZA dentro de este asunto, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REQUERIR a la Oficina Jurídica de la CPMS BUCARAMANGA para que allegue a este Juzgado el informe actualizado de las visitas de control realizadas al sentenciado JHON JAIRO LIZARAZO MENDOZA en el lugar donde cumple la prisión domiciliaria, es decir en la Carrera 2 No. 20 – 50, Torre 1 Apto 50 – 02 Conjunto Residencial Paseo Real II en el municipio de Piedecuesta, Santander.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el sentenciado JHON JAIRO LIZARAZO MENDOZA en contra de la decisión proferida el 2 de noviembre de 2022, mediante la cual se negó la solicitud de libertad condicional dentro del radicado 68001-6000-000-2019-00039-00 NI. 32471.

ANTECEDENTES

1. Este Juzgado vigila la pena de 54 meses de prisión impuesta a JHON JAIRO LIZARAZO MENDOZA, mediante sentencia condenatoria proferida el 25 de octubre de 2019 por el Juzgado Décimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. En el fallo le fue otorgado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.
2. Mediante proveído del 23 de enero de los cursantes este Juzgado negó al sentenciado JHON JAIRO LIZARAZO MENDOZA la libertad condicional solicitada, atendiendo el factor subjetivo que exige la norma, comoquiera que mediante Resolución No. 01202 del 8 de agosto de 2022 el Consejo de Disciplina de la CPMS BUCARAMANGA emitió concepto NO favorable de la libertad condicional; comoquiera que del informe de control de visitas domiciliarias da cuenta que durante el cumplimiento de la medida impuesta no ha cumplido con las obligaciones derivadas de la prisión domiciliaria, lo que dio lugar a que adicionar al trámite de revocatoria de la prisión domiciliaria.
3. Contra la anterior decisión, el sentenciado interpone recurso de reposición. El motivo de disenso se centra en que el Juzgado desconoció el cambio de domicilio autorizado y el tratamiento penitenciario que ha tenido durante la ejecución de la condena, para tal efecto justifica las dos novedades que le reportan el INPEC, señalando que respecto al primer informe se vio en la obligación de salir del lugar donde cumplía la prisión domiciliaria en razón a un quebranto de salud y, que el reporte que data del 12 de agosto de 2022 se generó por no tenerse en cuenta el cambio de domicilio radicado ante el Despacho con antelación.

Con fundamento a ello, solicita revoque la decisión adoptada el 2 de noviembre de 2022 donde le es negada la solicitud de libertad condicional y como consecuencia se acceda a la libertad condicional por cumplir con los requisitos exigidos por las Ley

CONSIDERACIONES

Interpuesto y sustentado el recurso en el término legal oportuno, se procede a revolver de fondo el recurso de reposición de la decisión proferida por este Juzgado 2 de noviembre de 2022 que le negó la libertad condicional al JHON JAIRO LIZARAZO MENDOZA.

Al respecto, el artículo 64 del Código Penal contempla los requisitos que deben concurrir para la procedencia de la libertad condicional, beneficio que exige la satisfacción de un presupuesto de **carácter subjetivo** que comprende dos aristas: *i.-* La valoración de la conducta punible en torno al cumplimiento de los fines de la pena, y *ii.-* El comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario que sea indicativo de que no es necesario continuar con la ejecución de la condena.

Analizados los argumentos expuestos el sentenciado LIZARAZO MENDOZA para recurrir el auto del 2 de noviembre de 2022, mediante el cual se negó el beneficio de la libertad condicional ante la ausencia del presupuesto de carácter subjetivo; determina el Juzgado que no asiste razón o mérito alguno para proceder a modificar la decisión adoptada, toda vez que NO se reúnen los presupuestos previstos en el artículo 64 del Código Penal.

Es así como no obstante como lo refieren el recurrente, haber justificado las trasgresiones de la prisión domiciliaria que reporto el penal y haberse admitido las justificaciones allegadas por el condenado absteniéndose el Despacho de revocarle la prisión domiciliaria que disfruta dentro del presente trámite, ello no quiere decir que se deje de lado el concepto emitido por el Consejo Disciplinario de CPMS BUCARAMANGA, puesto que es deber de los funcionarios del INPEC registrar las novedades que se presenten al momento de realizar los controles a la prisión domiciliaria, lo que dio lugar a que se emitiera concepto **NO favorable** de la libertad condicional, aunado a ello ha de poner de presente que el mantener el subrogado que goza el sentenciado LIZARAZO MENDOZA no quiere decir que no hubiese cometido las trasgresiones reportadas sino que al hacerse una valoración en conjunto permitió determinar que resulta procedente exculpar dicha circunstancia.

De esa manera, obran suficientes elementos para descartar el requisito subjetivo que exige la norma para la concesión de la libertad condicional, sin que exista una tarifa legal que obligue al Juez de Ejecución de Penas que es suficiente el concepto favorable y/o NO favorable y la calificación de conducta que emita el penal para acceder al beneficio, pues se reitera, es un examen conjunto de los medios probatorios lo que permite concluir en cada caso si ese fin se cumplió, por lo que el *sub judice* no se logra subsana con la no revocatoria del subrogado.

Por las anteriores consideraciones, y comoquiera que no se reúnen los requisitos legales previstos en el artículo 64 del Código Penal, se mantendrá la decisión adoptada el 2 de noviembre de 2022, mediante la cual este Juzgado negó la libertad condicional solicitada en favor del sentenciado JHON JAIRO LIZARAZO MENDOZA.

Sin perjuicio de lo anterior, en aras de confirmar el cumplimiento al sustituto de la prisión domiciliaria y con posterioridad proceder a realizar nuevamente el estudio del subrogado de la libertad condicional del condenado LIZARAZO MENDOZA se dispone requerir a la oficina Jurídica de la CPMS BUCARAMANGA para que realice las visitas de control al domicilio del condenado y remita a este despacho los reportes de los mismos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

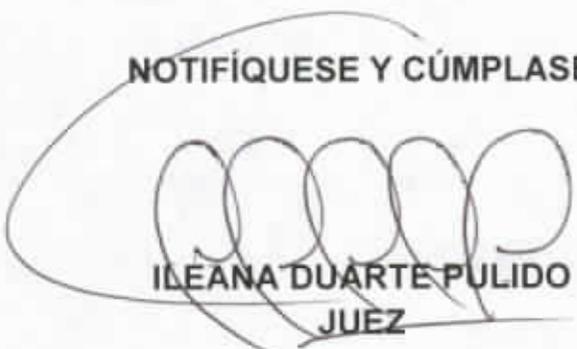
RESUELVE

PRIMERO.- **NO REPONER** la decisión adoptada el 2 de noviembre 2022, mediante la cual este Juzgado negó la libertad condicional solicitada en favor del sentenciado JHON JAIRO LIZARAZO MENDOZA, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- **REQUERIR** la Jurídica de la CPMS BUCARAMANGA para que realice las visitas de control al domicilio del sentenciado LIZARAZO MENDOZA y remita a este despacho los reportes de los mismos.

TERCERO.- Comoquiera que el único recurso interpuesto fue el de reposición, la presente decisión queda en firme.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ